



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto.

Octubre 11 de 2022


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00635|

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago imprecado en esta demanda ejecutiva promovida por **Claudia Paola Espitia Orozco** en contra de **William Camilo Arango Medina**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de la persona demandada por la suma de dinero anunciada y soportada en el título valor adosado para su cobro, del cual, advierte esta judicatura la falta de un presupuesto esencial, luego no puede dársele el trámite pretendido a la orden de pago implorada, ello en atención a los siguientes razonamientos:

Como título base de la ejecución se aportó un (1) pagaré, sin número, por un valor de \$3'000.000 M/cte, y al estudiarse el mismo, advierte el Despacho que este título valor presentado para su cobro, carece de "*forma de vencimiento*", pese a que seguidamente anuncia en los hechos como fecha de vencimiento el día 2 de septiembre del año avante, misma que no se identifica en la literalidad contenida en el referido documento cambiario.

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor (*Ejecutado*) y a favor del acreedor (*Demandante*), en el cual conste una obligación o derecho incorporado, ello, de manera clara y expresa, **así como exigible**.

Conforme a ello, analizada la demanda junto con sus anexos, este funcionario vislumbra que el documento que se presenta como título ejecutivo no cumple con los requisitos propios de éste, ya que no se observa la exigibilidad de la obligación en él contenida.

Dicho en palabras del legislador no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, el cual dispone que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*



*expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”*

Se tiene entonces que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, el objeto o pretensión perfectamente individualizados y **su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades**; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Como si lo anterior no bastara, hay que recordar que el artículo 679 del Código de Comercio establece que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. ***La forma de vencimiento.**”*

(Subraya y Resalta el Despacho)

Respecto al cuarto requisito debe decirse que la forma de vencimiento de la obligación debe estar expresada claramente en un plazo que se fije en el título valor (pagaré), pues el mismo permite determinar el momento a partir del cual la obligación se hace exigible.

Así ello, auscultado el instrumento aportado como pretense título ejecutivo se advierte que éste no satisface el lleno de los requisitos anteriormente anotados, puesto que no se expresa su fecha de vencimiento, siendo éste un presupuesto esencial de conformidad a lo reglado en la normativa citada; desconociéndose así el principio de literalidad que gobierna los títulos valores para ser tenidos en cuenta como puntal para el cobro judicial, generándose con ello una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de la cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva que se pretende.

Conforme a lo anotado, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho concluye que el título aportado con la demanda no presta mérito

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



ejecutivo e impide que se ordene el pago de la suma de dinero deprecada en favor de la demandante y a cargo del demandado.

En consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente, sin que haya lugar al desglose de los documentos, por haberse presentado la demanda de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por la señora **Claudia Paola Espitia Orozco** y en contra del señor **William Camilo Arango Medina**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en los registros del juzgado, y sin necesidad de desglose de documentos, por haberse presentado la demanda de forma virtual.

TERCERO: Se autoriza a la señora Claudia Paola Espitia Orozco para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

|

ccs

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a916cc87ea493cd1f544cdc07eb8ee868bec5765f755e428a77fd8654f60fe11**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>